



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 04 de abril de 2022.

VISTOS:

Escrito s/n con Registro T.D. N° 00002993-2022 que contiene el pedido de Nulidad de Oficio y el Recurso de Apelación; Informe N° 00025-2022-MDS-A-GM-GDEL; Informe Legal N° 148-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 207-MDS, se aprobó el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el mismo que respecto al procedimiento sancionador, señala que debe existir un órgano instructor y un órgano sancionador, el primero se encarga de realizar las diligencias preliminares y es quien dispone el inicio del procedimiento sancionador ello a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y el segundo se encarga de la emisión de la Resolución de la Sanción Administrativa y se encuentra a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, es importante precisar que dicha ordenanza también establece que los policías municipales y fiscalizadores municipales conducen la fase instructora del procedimiento sancionador, y realizan indagaciones e investigan la comisión de conductas infractoras.

Que, mediante Escrito s/n con Registro T.D. N° 00002993-2022, el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos formula Nulidad de Oficio y Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0036-2022-MDS/A-GM-GDEL emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de fecha 11 de febrero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022, que declara improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración.

Que, la facultad de contradicción, esta señalada en el Artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que: Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, conforme lo señala el Artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos indica que "(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme a la Resolución Gerencial N° 0036-2022-MDS/A-GM-GDEL, se evidencia que la notificación se efectúa el 18 de febrero de 2022; y su Escrito de Apelación ha ingresado con Registro T.D. N° 00002993-2022, con fecha 07 de marzo de 2022. Por tanto, entre la recepción de la Resolución Apelada y la Interposición del Recurso de Apelación han transcurrido once (11) días hábiles, estando dentro del plazo legal para la interposición del Recurso de Apelación.



Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que este "(...)" se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del Escrito s/n con Registro T.D. N° 00002993-2022, con fecha 07 de marzo de 2022, presentado por el administrado en contra de la Resolución Gerencial N° 0036-2022-MDS-A-GM-GDEL, fundamenta su recurso argumentando que, es propietario del predio urbano ubicado en la Mz. "C" Lote N° 3 del Pueblo Tradicional La Pampa Socabaya, en mérito al contrato de compraventa suscrito el 15 de octubre del 2002, fecha desde la cual ha venido utilizando dicha propiedad como vivienda y corral de su ganado, habiendo refaccionado el cerco perimétrico desde hace más de 10 años; mencionando asimismo que no es posible asumir que su propiedad sea considerada calle o vía pública, cuando hace más de veinte años ese terreno es utilizado como propiedad privada y se encuentra debidamente cercado; de la misma forma señala que el uso de su propiedad nunca ha sido ejercida de forma soterrada ni oculta, por el contrario fue realizada de manera pública, tributando a la Municipalidad Distrital de Socabaya con Código de Contribuyente N° 012018 desde hace más de 17 años. Finalmente, considera que la imputación de la falta administrativa no tiene sustento alguno y no cumplen con el principio de tipicidad requerido para determinar o no la infracción administrativa.

Que, en esa misma línea, el administrado argumenta que la resolución recurrida ha violentado el debido proceso administrativo, toda vez que manifiesta un *error in procedendo* que atenta contra su derecho a defensa, al no haber observado el Decreto Supremo N° 161-2021-PCM, que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, entre otros, los días 24, 27 y 31 de diciembre de 2021; y, el 03 de enero de 2022, lo que atenta contra su derecho a la defensa. Por lo que solicita en esta instancia, pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión, que en suma tiene como finalidad la modificación de la situación de infracción por la que se resolvió inicialmente imponerle una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente (S/ 2,150.00) más la medida complementaria de demolición.

Que, de otro lado, tenemos que la mencionada Resolución Gerencial N° 0036-2022-MDS-A-GM-GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, deja entrever en su parte resolutive, que el impugnante en su recurso reconsiderativo no habría adjuntado nueva prueba que permita que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, intuyéndose quizás de su escrito de reconsideración que la única nueva prueba aportada sería una imagen de Google Earth, con fecha de revisión, según la misma captura del 06/01/2022. Sin embargo, conforme es de verse de la resolución primigenia impugnada que imponía la multa y la medida complementaria de demolición, ésta se basaba técnicamente en el Informe N° 030-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD-EGAV y el Informe N° 041-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GDR-EGAV emitidos por el Evaluador Especialista de Edificaciones Privadas de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres, donde abundan las imágenes de Google Earth, con data anterior a la adjuntada por el administrado. Por tanto, ésta no pudo ser considerada en su momento como nueva prueba.

Que, conforme al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 148-2022-MDS/A-OAJ, observa serias deficiencias e incoherencia en la motivación del considerando segundo de la Resolución Gerencial aludida en el párrafo anterior, pues fluye de la argumentación de la misma que el órgano de primera instancia considero en ella que; "(...) *la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de (15) días hábiles.*" Sin embargo, resuelve; ***"PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS en contra de la Resolución Gerencial N° 0036-2022-MDS-A-GM-GDEL (...)"*** Por lo que, en este extremo correspondería declarar la nulidad parcial de la referida Resolución Gerencial, sin embargo, siendo que no se aportó nueva prueba lo cual es un requisito de procedibilidad indispensable en este tipo de recursos, exigido por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la misma devendría también en improcedente en ese extremo, ello en atención al numeral 13.3 del artículo 13° del mismo dispositivo legal que faculta a quien declara la nulidad a disponer la conservación de aquellas actuaciones que hubieren permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



Que, conforme al análisis efectuado, en cuanto al fondo del asunto, resuelto por la Resolución Gerencial N° 206-2021-MDS-A-GM-GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, ha de tenerse en cuenta que en el presente expediente administrativo no obra ningún documento que acredite fehacientemente el derecho de propiedad invocado por el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, sobre el predio sub materia, puesto que el documento privado de fecha 18 de junio del año 2002, no demuestra indubitadamente su derecho de propiedad sobre el referido bien, hecho que tendría que ser ventilado en su oportunidad en sede judicial y no administrativa; más aún si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo señalado tanto en el Informe Técnico N° 030-2020-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD-EGAV y el Informe Técnico N° 041-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GDR-EGAV emitidos por el Evaluador Especialista de Edificaciones Privadas de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos y Desastres (que corren a fojas 18 y 138 del expediente administrativo), se tiene acreditado que el predio de la problemática se encuentra sobre vía pública, denominada CALLE I de acuerdo a la Base Referencial de Catastro de la Municipalidad Distrital de Socabaya proporcionada por COFOPRI.



Que, de otro lado, ha de precisarse que el hecho que el recurrente venga tributando a la Municipalidad Distrital de Socabaya, no acredita bajo ninguna circunstancia el reconocimiento de la titularidad como propietario al administrado sobre determinado bien, ello en atención a sendos pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre esta materia y de acuerdo a lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 6343-2017, LIMA, que ha determinado; ***"(.) el hecho que un administrado solicite su inscripción como contribuyente del impuesto predial referido a un inmueble que lo conduce como poseedor, no lo convierte en propietario; de modo que, no existe razón suficiente para negar aquella solicitud, siendo que la dilucidación sobre el derecho de propiedad del bien, en caso se produzca alguna controversia, corresponde a los órganos jurisdiccionales, más no a la Municipalidad recurrente (.)"***



Que, asimismo, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se tiene acreditado con el Informe N° 985-2020-MDS-A-GM-GDEL-SFA-RMCA (fojas 27), emitido por el personal fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que en la visita al lugar de la controversia, se ha podido verificar la existencia de un cerco perimétrico de material de sillar, utilizado como establo, tal y cual consta del Acta de Constatación - Notificación de Cargos N° 000868 (fojas 29 y 30), recepcionado y firmado por la Sra. Erminia Chirinos de Herrera, madre del administrado recurrente; hecho que guarda relación con la primera fiscalización realizada según el Informe N° 718-2020-MDS-A-GM-GDEL-SFA-RMCA (fojas 13) que acompaña el Acta de Intervención suscrita por el propio recurrente (fojas 14).

Que, así también, se observa que tanto la Resolución Administrativa de Infracción N° 020-2021-MDS/A-GM-GDEL-SGFA, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa - Órgano Instructor, que inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (fojas 52 a 55); la Resolución Gerencial N° 206-2021-MDS-A-GM-GDEL, que impone la Multa al administrado; Juan Carlos Herrera Chirinos y establece la medida complementaria de DEMOLICIÓN (fojas 149 a 153); y, la Resolución Gerencial N° 036-2022-MDS-A-GM-GDEL (fojas 170 y 171) que resuelve la Reconsideración planteada fueron debidamente notificadas y recepcionadas por el administrado recurrente, lo que acredita junto con los diversos escritos que ha ido presentado el impugnante, que en el transcurrir del procedimiento administrativo sancionador se ha cautelado debidamente su derecho a defensa.

Que, respecto a la petición de NULIDAD DE OFICIO, solicitada por el administrado Juan Carlos Herrera Chirinos, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo instituido en el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha determinado que los administrados solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos, como lo hace en este caso el recurrente, para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; y, que la Nulidad de Oficio, es una potestad exclusiva que el Derecho Administrativo peruano confiere a la Administración Pública en orden a la tutela de los intereses públicos, en virtud de la cual, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. Por lo que en el presente caso no es posible amparar tal solicitud del administrado.



Que, estando a ello, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, simplemente haciendo la precisión en cuanto a la nulidad parcial encontrada que la misma ha conservado el mismo sentido (Improcedente), en tal caso, es válido este acto administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, está acreditado que esta Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del Administrado.

Que, finalmente, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la Resolución Gerencial N° 206-2021-MDS-A-GM-GDEL emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local impugnada, se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en improcedente la impugnación interpuesta.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 148-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el pedido de Nulidad de Oficio interpuesto por el administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS, mediante escrito con Registro de T.D. 0002993-2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 036-2022-MDS-A-GM-GDEL emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de conformidad con el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN CARLOS HERRERA CHIRINOS mediante escrito con Registro de T.D. 0002993-2022 en contra de la Resolución Gerencial N° 036-2022-MDS-A-GM-GDEL emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 206-2021-MDS-A-GM-GDEL en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con la segunda disposición complementaria final de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL